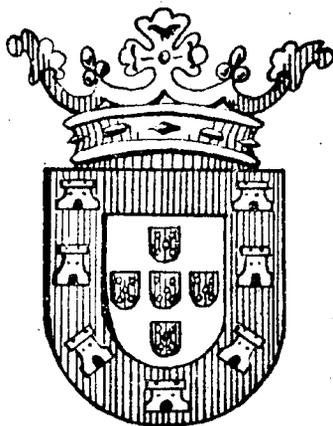
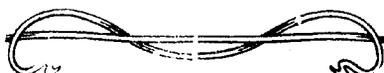


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

Número 633

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 1 DE SEPTIEMBRE DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

892

Gobierno de la Nación

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

Es función de Gobierno en el Nuevo Estado la de disciplinar la producción y su adecuado desenvolvimiento, supeditando la iniciativa privada, fuente fecunda y reconocida de progreso, a las consideraciones del superior interés Nacional.

Son aspectos muy importantes, en relación con aquel desenvolvimiento y que deberán ser considerados desde un punto de vista superior, todos los referentes a la implantación de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Innumerables y graves son los perjuicios que puede producir en la economía general una libertad absoluta en la materia, que, enfrentando tardíamente a los Gobiernos con situaciones de hecho, creadas sin su oportuna atención o conocimiento, pueden obligar al país a sufrir durante largos períodos las consecuencias, a veces irreparables, de errores industriales, que en determinados casos pudieron evitarse o corregirse en su fase inicial.

En el período anormal por el que atraviesa nuestra economía como derivación lógica de la guerra; cuando como consecuencia de una geografía industrial manifiestamente arbitraria, porque la crean los frentes de guerra en continuo y afortunado movimiento, puede desviarse la iniciativa privada, apreciando con características de estabilidad situaciones eminentemente transitorias, y en preparación la fase tan importante de la post-guerra, en la que ha de verificarse un reajuste total de nuestra economía, para afrontar todos los problemas de la reconstrucción y el engrandecimiento, se hace más necesario que nunca la atención vigilante del Estado.

No existe con carácter de generalidad en nuestra Legislación cauce adecuado para ejercer en los aspectos técnico-económicos esta vigilancia y, como consecuencia, con el carácter de provisionalidad que exigen las circunstancias, y para establecer una pri-

mera e indispensable regulación en la materia.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perseguida como tal.

Artículo segundo.—A los efectos de esta disposición, se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos.

a) Pequeñas industrias de carácter local, que, empleando un corto número de operarios, tengan un radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.

b) Industrias como las del apartado a), pero que formen parte de una Entidad Industrial, de carácter más extenso que comprenda más de una instalación de este tipo en la misma o diferentes localidades.

c) Industrias pequeñas, que extienden su radio de acción más allá de la localidad o comarca próxima en que radican.

d) Industrias del tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo tercero.—Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a), deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicite la necesaria autorización, exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero.—Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo.—Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero.—Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir:

Cuarto.—Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto.—Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto.—Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Séptimo.—Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo cuarto.—La instancia que se cita en el artículo anterior será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial, quien, previa la necesaria información y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia y dando cuenta de la resolución al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y su anejo. Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo quinto.—Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de tipo medio o grande de las incluídas en el grupo d) del artículo segundo, deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización, otra al Ingeniero Jefe, en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado la siguiente documentación:

Primero.—Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza o procedencia.

Segundo.—Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trate, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero.—Memoria y plano de instalaciones con el detalle estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presupuestos aproximados de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto.—Cantidad y calidad de los productos a elaborar en períodos de tiempo determinados. Distribución o destino aproximado de los mismos en el mercado Nacional y, en su caso, para la exportación, justificando su posibilidad.

Quinto.—Cantidad y procedencia aproximada de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del extranjero, justificando, además, la necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto.—Relación de la maquinaria o elementos a importar para la primera instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo.—Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octavo.—Nombre y datos profesionales del Gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Número de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Nóveno.—Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar, y sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la economía Nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan de algunos de los datos completos señalados en esta documentación en la ocasión de presentar sus instancias, por no haber llegado todavía el estudio del asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así expresamente, y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ello tiene elementos de juicio suficientes, condicionando el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no representen traba ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo sexto.—Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial, la instancia y documentos a que se refiere el artículo quinto, serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, quien con los asesoramientos precisos resolverá en definitiva, publicando la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—Para las industrias comprendida en los apartados b) y c) del artículo segundo, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos quinto y sexto para las de tipo medio y grande, pero la documentación que en triplicado ha de acompañar a la instancia, será igual a la detallada en el artículo tercero, añadiendo en las del apartado b) los detalles característicos de la Entidad industrial a que pertenecen, y en las del apartado c) el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radica.

Artículo octavo.—La ampliación o transformación de una industria ya existente, exigirá la presentación de una documentación en un todo similar a la señalada en los artículos tercero, quinto y séptimo, sin más diferencia que la de referirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnicas y económicas, en lugar de a las de una nueva instalación. Debe incluirse a la Memoria a que en aquéllos se hace referencia, todos los datos convenientes a la producción actual, mercado que abastece y circunstancias que justifiquen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en un todo igual a la prevista para los casos incluidos en los tres citados artículos.

Artículo noveno.—Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos primero y segundo, dependan orgánicamente de uno de los servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las res-

pectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de buques, las que previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio para su estudio y trámite posterior.

Artículo décimo.—Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones, a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, tendrá en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económicos de las mismas.

Artículo undécimo.—Las Delegaciones provinciales de Industria, o en su caso los otros Organismos a que se ha hecho referencia, comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o las ampliaciones de las existentes, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquellas, se levantará acta, haciendo constar estos extremos, de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva industria comenzar sus actividades, con la extensión autorizada.

Artículo duodécimo.—Las Delegaciones de Hacienda, no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución, en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio.—Toda persona o Entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alguna documentación en la Administración pública, solicitando importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes, o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de industria y Comercio,
Juan Antonio Suanzes.

861

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

En la Intervención municipal se encuentra actualmente en trámite los expedientes de devolucio-

nes de fianza a los contratistas don José Fernández Gutiérrez y don Miguel Fuentes; el primero por la construcción de nichos en el Cementerio y reparaciones en el Mercado de Abastos, y el segundo por la construcción del Grupo Escolar en la Barriada de Villa Jovita.

Por medio de este aviso se previene a los señores que puedan tener créditos pendientes de realizar contra las expresadas obras para que en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de este aviso, se presenten en esta Intervención municipal con los documentos o las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a 30 de agosto de 1938.

III Año Triunfal.

El Interventor de Fondos,
Luis Martínez Barrié.

Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por este Parque, sito en la calle Brull, núm. 6, los artículos de consumo necesarios en el mismo y sus Depósitos, se hace público por medio del presente, al objeto de que los que deseen suministrarlos con sujeción a las cláusulas del pliego de condiciones que se halla expuesto todos los días laborables de 10 a 13, puedan presentar o remitir sus ofertas hasta las doce horas del día 10 de septiembre próximo.

Las proposiciones serán reintegradas con póliza de 150 pesetas y serán acompañadas de muestra de los artículos a que se refieran.

Para tomar parte en el concurso será preciso acompañar recibo de la contribución industrial para los domiciliados en Ceuta, y Patente Industrial para los a vecindados en el Protectorado.

Los artículos objeto de este concurso son:

ARTICULOS	UNIDAD	CANTIDAD ADQUIRIR	PUNTO DE ENTREGA
Aceite de oliva	litros	242	Ceuta
Algodón borra	kilos	235	
Jabón	»	150	
Alambre	»	485	
Sal	qq.	50	
Cebada	»	5.750	
Leña	»	3.000	
Carbón vegetal	»	500	

Carbón mineral	qq.	2.000	Ceuta
Gasolina	kilos	95.000	
Aceite de máquinas	litros	15.000	

Aceite de oliva	litros	196	Tetuán
Algodón borra	kilos	162	
Jabón	»	140	
Alambre	»	397	
Paja	qq.	2.000	
Leña	»	2.000	
Carbón vegetal	»	450	
Gasolina	litros	100.000	
Aceite de máquinas	kilos	8.000	

Paja	qq.	2.000	Náden
Carbón vegetal	»	100	

Paja	qq.	500	Bar-Taza
Carbón vegetal	»	100	

Leña	qq.	200	Regala
----------------	-----	-----	--------

Paja	qq.	100	Zaen-Artiñá
Carbón vegetal	»	20	

Paja	qq.	200	Riffen
Leña	»	150	
Carbón vegetal	»	20	
Carbón mineral	»	500	

Pendiente de adquirir del concurso del pasado mes de julio.

Paja	qq.	4.500	Ceuta
Gas-oil	kilos	5.000	
Aceite máquinas	»	15.000	

Aceite máquinas	kilos	5.000	Ceuta
---------------------------	-------	-------	-------

El adjudicatario tendrá la obligación de entregar los artículos en el establecimiento de su destino, los cuales serán reconocidos por la Junta Técnica del mismo que determinará sobre su admisión o devolución en el caso de no reunir las condiciones exigidas. También constituirá una fianza del 10 por ciento del que le será devuelto a la terminación de su compromiso, siendo de su cuenta los gastos de anuncio, el pago del 130 por ciento y todos los que se originen por cuenta del mismo.

NOTA IMPORTANTE

Las ofertas de la leña deberán acompañar a la proposición PATENTE de abono del CANON forestal con fecha corriente, sin cuyo requisito no será válida la oferta.

Ceuta 20 de agosto de 1938.

(III Año Triunfal).

El Jefe del Detalle.
Ilegible. (Rubricado)

695

Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

Resumen de los ingresos y gastos habidos en el mes de la fecha.

Existencia en fin de junio. 70.341'14

INGRESOS

Donativo de don Carlos Richter 339'38
Entrega de la Junta Local de Reconstrucción Nacional 60.100'00
Idem del Comité Económico Local 16.152'00
Total ingresos. 146.932'52

GASTOS

Comprobante núm. 59. A D. Antonio Alguacil, por trabajos carpintería. 400'00
Id. núm. 60. A. D. José Pérez, por trabajos de la máquina en 68 ventanas 1.700'00
Id. núm. 61. Cuadrante jornales 1.457'75
Id. núm. 62. A D. Antonio Alguacil por trabajos de carpintería 114'00
Id. núm. 63. A D. Francisco Pérez, por materiales. 395'75
Id. núm. 64. A D. Juan Rosso por alambre 10'00
Id. núm. 65. A los Sres. Baeza Hermanos, por puntillas 7'95
Id. núm. 66. Cuadrante de jornales 1.458'50
Id. núm. 67. D. Francisco Pérez por materiales. 423'00
Id. num. 68. A D. Manuel Martínez por materiales. 2.842'75
Id. núm. 69. Cuadrante de jornales 1.451'50
Id. núm. 70. A la Cerámica de los

Castillejos, por ladrillos. 4.302'20
Id. núm. 71. A D. Francisco Pérez, por materiales. 661'00
Id. núm. 72. A los Sres. Baeza Hermanos, por materiales 58'85
Id. núm. 73. A la Mútua de Ceuta, seguro personal 1.151'92
Id. núm. 74. Cuadrante jornales 1.349'50
Id. núm. 75. A D. Francisco Pérez, por materiales 295'00
Id. núm. 76. Cuadrante jornales 1.385'50
Id. núm. 77. A. D. Francisco Pérez, por materiales. 460'00
Total gastos : 19.925'17

RESUMEN

Importan los ingresos y existencias 146.932'52
Id. los gastos. 19.925'17
Existencia al día de hoy. 127.007'35

En poder del Banco Español de Crédito. 123.100'03
En poder del Tesorero. 3.907'32
Igual a. 127.007'35

Ceuta 31 de julio de 1938.
(III Año Triunfal.)

El Tesorero,
Rafael Orozco.

Intervine:
El Interventor,
L. Martínez y Barrié.

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
León.—Rubricado.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.